

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 29 de Junio del 2021**

**HORA: 3:50:44 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **SANDRA MARCELA SANTA MONTAÑO**, con el radicado; **202000304**, correo electrónico registrado; **sandra.santa2012@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

RECURSOREPOSICION.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210629155044-RJC-22905**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Doctora  
**VALENTINA SANZ MEJÍA**  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
Manizales, Caldas

**Referencia:** Radicado N° 2020-00304-00  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Gabriela Murillo Gálvez  
**Demandada:** María Eugenia Santa García

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto que corre traslado de excepciones y fija monto de la caución.

Sandra Marcela Santa Montaña, portadora de la cédula de ciudadanía N° 24.839.871 y la tarjeta profesional de abogada N° 330.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora María Eugenia Santa García, interpongo **recurso de reposición** contra el auto emitido el 24 de junio del año, a través del cual se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la suscrita y se fijó el monto de la caución que debe constituir la parte ejecutante; recurso que sustento en los siguientes términos:

1. En el auto de la referencia se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, *“allegue caución por el diez por ciento (10%) de las pretensiones, esto es, en cuantía de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) MONEDA CORRIENTE, dentro del término de 15 días, so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto”* [se destaca]
2. El precitado artículo 599 del estatuto general del proceso establece, en lo pertinente que *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez*

por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento (...)”.

3. En las pretensiones de la demanda dentro del asunto de la referencia, se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000, más los intereses del plazo desde el 28 de enero de 2009 hasta el 5 de enero de 2018, y los intereses moratorios desde esta última data hasta el pago total de la obligación; pretensiones que ascienden a la suma de \$ \*\*\*

4. Significa lo anterior que la suma de \$400.000 que se indicó en el auto como la cuantía por la cual se debe constituir la caución por parte de la demandante, no se ajusta a lo dispuesto en el referido artículo 599 *ibídem*, pues con dicho monto solo corresponde al 10% del capital cobrado, sin tener en cuenta el valor actual de la ejecución como lo establece el canon normativo en cita, esto es, \$13.829.446 y, por tanto, no garantiza en legal forma los perjuicios que con las medidas cautelares se puedan ocasionar a mi mandante.

### PETICIÓN

Por lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho se reponga el auto atacado en lo relativo al monto de la caución y, en consecuencia, se adecue el monto de la caución a la que legalmente corresponde, de acuerdo a lo aquí expuesto.

Atentamente,



**SANDRA MARCELA SANTA MONTAÑO**

C.C. N° 24.839.871 de Manizales Caldas.

T.P. N° 330.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura